

pública Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Coneha,  
Presidente.

Abelardo R. Nanita,  
Secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos-cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:

Los Secretarios:

Porfirio Herrera

Federico Nina hijo,

Polibio Díaz.

### **RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Resolución No 1402 que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, modificando el anterior.— G. O. No 6013, del 22 de Abril de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

---

**NUMERO 1402.**

**VISTO** el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company en fecha 7 de abril de 1947, en virtud del cual se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato ya suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de Abril de 1943; para el fomento de la siembra y exportación de guineos.

### RESUELVE :

Art. Unico.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, en fecha 7 de abril de 1947, por cuyo medio se modifican o se interpretan algunas de las estipulaciones del Contrato suscrito entre el Gobierno y la misma Compañía, el 8 de abril de 1943, para el fomento de la siembra y exportación de guineos, que copiado a la letra dice así:

ENTRE la República Dominicana, representada por el señor Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, quien actúa en virtud de autorización del Honorable Presidente de la República, de una parte, a la que en lo que sigue de este contrato se llamará "EL GOBIERNO", y de la otra parte, la GRENADA COMPANY, compañía por acciones, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con asiento principal para los negocios que en ella realiza en la ciudad de Puerto Libertador, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal No. 48271, serie 1a., renovada con sello No. 8363, para este año, quien actúa en virtud de poder especial y expreso de fecha 11 de marzo de 1947, autenticado por Pedro J. Urbina, Notario Público de la ciudad de Boston, del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, parte a la que, en lo que sigue de este contrato, se llamará por su nombre o simplemente "La Compañía",

POR CUANTO el Gobierno de la República Dominicana celebró, el día 8 de abril de 1943, un contrato con la Grenada Company, el cual contrato fué aprobado por la Resolución Nº 265 del mismo mes y año, publicada en la Gaceta Oficial No. 5904 del 21 de abril de 1943, con el fin de fomentar en gran escala, en el territorio de la República, la industria bananera (de guineos) y dedicarse a las demás actividades mencionadas en dicho convenio que en lo adelante se llamará "el contrato de 1943"; y

POR CUANTO, aunque la Grenada Company, dispone de un plazo de cuatro años a partir de la firma del tratado de paz que ponga fin a la segunda guerra mundial, de acuerdo con su contrato de fecha 8 de abril de 1943, antes mencionado, tratado de paz que aún no se ha firmado, dicha Compañía, con el propósito de cooperar con el plan del Gobierno para el desarrollo de la economía nacional, ha adelantado sus obras dentro del territorio de la República y está animada por el firme propósito de continuar haciendo otras fuertes inversiones con el mismo fin ya indicado; y

POR CUANTO, el Gobierno de la República Dominicana, estima conveniente modificar el Contrato de 1943, de acuerdo con la Compañía, pero única y exclusivamente en lo que atañe y queda consignado en la parte dispositiva del presente contrato, en el entendido expreso, de que este contrato no implica novación ni modifica o altera los demás contratos existentes entre el Gobierno y la Compañía sino que por el contrario queda convenido que dichos contratos en su aspecto no modificado por el presente quedan en su pleno efecto y vigor.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado y por este acto convienen y pactan lo siguiente:

Art. 1.— Las partes convienen en que el artículo 10 del contrato de 1943 debe interpretarse en el sentido de conceder a la Compañía el uso y goce efectivo de la cantidad máxima de 536,112,000 metros cúbicos de agua durante cada período de doce meses, o sea a razón de seiscientos pies cúbicos (iguales a diecisiete metros cúbicos) de agua por segundo, y a ese fin se substituye el párrafo VI del mencionado artículo 10 para que se lea y produzca su efecto, desde la fecha del contrato de 1943, en esta forma:

“Párrafo VI.— La Compañía podrá extraer y usar las aguas que se le conceden por este contrato en todo el tiempo y durante todas las horas del día y de la noche, sin más limitación que el volumen del promedio anual de seiscientos pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y en el entendido de que no podrá reducir el volumen de las aguas del río Yaque del Norte a menos de 400 pies cúbicos por segundo, medidos a una distancia de medio kilómetro abajo de la última toma que la Compañía tenga establecida, aguas abajo, en el mencionado río, con las excepciones y limitaciones siguientes:

a.— El volumen mínimo de 400 pies cúbicos de agua por

segundo aquí fijado será reducido en igual cantidad que la concedida o que se concediere para cualquier toma o instalación, aguas arriba, de cualquier toma de la Compañía y el Gobierno se obliga a no utilizar ni conceder una cantidad que exceda del indicado total de 400 pies cúbicos de agua por segundo, en canales nuevos, incluyendo los de Navarrete, Los Almá-cigos y Amina, ni a ampliarlos por encima de esa cantidad, y que pueda perjudicar el derecho que este contrato concede a la Compañía de utilizar ampliamente los 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo mencionados en este artículo.

“b.— La Compañía queda autorizada para tomar las aguas que se le concede por este contrato, aun cuando su uso reduzca el volumen del río a menos de 400 pies cúbicos de agua por segundo, mientras el Gobierno no utilice efectivamente estos sobrantes, sin perjuicio de derechos de terceros, según se prevé en el párrafo II de este artículo.

“c.—La Compañía queda facultada, a su opción, para construir, mantener y hacer funcionar lagos artificiales a fin de poder almacenar las aguas que se le conceden por este contrato tomándolas a razón de más de 600 pies cúbicos por segundo, siempre que se haga en las épocas en que dichos ríos tengan un caudal considerable y que la toma de esos excedentes no perjudique los canales a que se refiere el apartado (a) de este párrafo.

“d.—La Compañía podrá instalar estaciones de aforo en el río Yaque y en sus tributarios, en los lugares que estime convenientes, para medir el agua, obtener los datos necesarios e informar mensualmente a la sección de Riego de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

“e —A fin de que la Compañía pueda tener el uso y goce efectivo de la cantidad de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, durante el año, las aguas que ella utilice de sus lagos artificiales se medirán en el lugar de su salida de dichos lagos, para que las aguas que se evaporen mientras estén almacenadas no se tengan en cuenta al calcular dicho promedio anual de 600 pies cúbicos (17 metros cúbicos) de agua por segundo, y con este objeto la Compañía instalará estaciones de aforo”.

Art. 2.— En virtud del derecho de la Compañía, de acuerdo con su contrato de 1943, de construir, mantener y operar obras para el control, captación, almacenamiento, conducción,

extracción y uso de aguas públicas y de la obligación del Gobierno de acuerdo con el artículo 15 del mencionado contrato, de hacer que las concesiones necesarias para el ejercicio de algunos de los derechos conferidos por dicho contrato, sean otorgadas, éste se compromete a expedir los títulos necesarios o convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de los lagos artificiales, represas o depósitos, diques, terraplenes, canales y obras anexas o similares para el almacenamiento y aprovechamiento de las aguas.

La autorización para la construcción, operación y mantenimiento de las referidas obras comprende la de instalar, construir, operar y mantener las represas, canales, bombas, carreteras, ferrocarriles, tranvías, líneas de fuerza y luz, telegráficas y telefónicas, plantas para la producción de fuerza y para la preparación y purificación de agua para usos domésticos e industriales, así como las demás facilidades mencionadas en el contrato de 1943, a fin de que las aguas puedan ser almacenadas o utilizadas ampliamente por la Compañía en su propio beneficio durante la vigencia de este contrato para los fines mencionados en él y en el contrato de 1943, en cualquier parte de sus tierras, fincas y bateyes.

Los planos y las especificaciones para estas obras serán sometidos a la autoridad competente del Gobierno Dominicano, y éste los aprobará, o formulará sus observaciones dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha en que fueren sometidos por la Compañía. Si las observaciones no son formuladas dentro de dicho período, los planos se tendrán como aprobados.

Como el derecho de construir, mantener y utilizar las obras mencionadas en este artículo se funda en el contrato de 1943, queda entendido que estos actos y la utilización de las aguas y de las obras se regirán exclusivamente por las disposiciones de aquel convenio y las innovaciones del presente contrato, de manera que la Compañía pueda, durante su vigencia, usar sus canales y demás obras en su propio beneficio, sin otro límite que el de no causar perjuicio a terceros. Asimismo queda entendido que dicha construcción, reparación, mantenimiento y uso de las obras y de las aguas quedan sujetos a los pagos, franquicias y exoneraciones acordados en el contrato de 1943.

Art. 3.— El Gobierno autoriza a la Compañía a transitar, durante la vigencia de este contrato, con su equipo de todas

clases, cualquiera que sea su peso, capacidad y dimensiones, por los tramos de carreteras públicas que ella mantiene por su cuenta y que se indican más adelante en este mismo artículo, o por cualquier otro tramo o tramos de carreteras o caminos públicos que ella conviniere con el Gobierno en mantener y reparar, a su propio costo, en lo futuro.

Para los fines de la autorización que antecede, se hace constar que la Compañía, con la autorización del Gobierno, mantiene y repara, por su propia cuenta, y se obliga a seguir manteniendo y reparando en lo sucesivo, sin perjuicio de su derecho de dejar de hacerlo en la forma prevista en este artículo, el tramo de la carretera de Monte Cristi a Dajabón que está comprendido entre el kilómetro 301-7, empalme de su principal camino privado de La Cruz con dicha carretera, y el poblado de Copey, y además toda la carretera de Copey a Puerto Libertador. En virtud de lo expuesto la Compañía puede transitar por esos tramos en las condiciones que se mencionan en este artículo.

La Compañía se compromete a ampliar, con su equipo y por su cuenta, los dos tramos de carretera que se acaban de mencionar, de manera que tengan un afirmado de siete metros, con una capa de 0.15 metros de piedra compactada con un rodillo pesado. El Gobierno, de su parte, se obliga a liberar a la Compañía de los impuestos de matrículas y placas para sus vehículos, maquinaria, equipo y artefactos que transiten por los mencionados tramos de carreteras públicas o por los que en el futuro conviniere en mantener y reparar a su costo la Compañía, o lo que es lo mismo, la Compañía no tendrá que pagar los derechos de placas, matrículas, permisos u otras formalidades o requisitos exigidos por la Ley de Carreteras vigente o por cualquiera ley o reglamento que rijan la materia, respecto a los vehículos que solo transiten por los tramos de carreteras públicas mantenidos y reparados por la Compañía a su propio costo. En consecuencia, el Gobierno entregará gratuitamente a la Compañía las matrículas, permisos y placas que legalmente se requieren.

La Compañía se obliga a pintar señas distintivas en letras grandes en dos lugares visibles en cada vehículo o artefacto que transite en dichas condiciones, con el fin de facilitar al Gobierno el debido control del alcance de dichas exoneraciones.

Es entendido además que los equipos y materiales que la Compañía ha importado o importare para sus propios nego-

cios agrícolas, de ser empleados en la ampliación y en el mantenimiento y reparación de esos tramos de carreteras o caminos públicos, están amparados en las exoneraciones acordadas por el contrato de 1943.

La Compañía podrá dejar el mantenimiento y reparación de los tramos de carreteras o caminos públicos que tiene o tuviera a su cargo, mediante un aviso escrito a la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego con cuatro meses de antelación. Después del vencimiento del referido término, la Compañía no podrá transitar por los referidos tramos de las carreteras públicas sin pagar los derechos correspondientes y tendrá que sujetarse, además a todas las disposiciones legales que rijan la materia.

Los artefactos y equipos, vehículos y maquinarias de la Compañía que se limiten a transitar por sus caminos privados o por caminos privados de terceros, en virtud de autorización de sus dueños, no están ni estarán sujetos a las limitaciones de peso, capacidad y dimensiones que puedan exigir las leyes de carreteras para el tránsito de vehículos; ni tendrán que proveerse de placas o matrículas durante la vigencia de este contrato. La Compañía se obliga a dar una anchura de siete metros a aquéllos caminos principales de su propiedad privada que conduzcan a los mercados a que se refiere el artículo séptimo del contrato de 1943.

El Gobierno autoriza a la Compañía para que de conformidad con los párrafos "k" y "l" del artículo 14 y del artículo 15 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas (Nº 1132 de 1946), los artefactos rodantes de motor y de tracción animal utilizados por ella, puedan cruzar las carreteras y caminos públicos, durante la vigencia de este contrato, mediante la obligación de acondicionar las partes de dichas carreteras y caminos públicos por los cuales efectúe los cruces. Para la debida constancia de esta autorización general, el Gobierno otorgará gratuitamente a la Compañía el o los permisos que fueren necesarios.

La Compañía, no obstante el derecho que le concede el inciso (d), apartado 1ro., del artículo 14 del contrato de 1943, de pagar los derechos de licencia para vehículos de motor de acuerdo con la Ley de Carreteras del 5 de abril de 1940, consiente en pagar esos derechos, para los vehículos de su propiedad que transiten por las carreteras y caminos públicos, exceptuando los tramos a que se refiere el presente artículo, de con-

formidad con la tarifa establecida por la referida Ley de Carreteras N° 1132, en el entendido de que cualquiera modificación futura a dicha tarifa no será aplicable a la Compañía durante la vigencia de este contrato o el de 1943.

Art. 4.— Las partes convienen, con el fin de evitar interpretaciones erróneas de parte de las autoridades administrativas sobre el alcance del contrato de 1943 en cuanto a los artículos exonerados de impuestos aduaneros y los demás impuestos y tasas mencionados en él, en que la Compañía presentará previamente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, según los reglamentos vigentes, las listas de las clases de artículos que considera necesarios importar para su empresa, para la aprobación definitiva del Gobierno. Como las partes reconocen que no es posible someter una lista de todas las clases de artículos que se pueden necesitar, dados los nuevos inventos y procedimientos técnicos, la Compañía se obliga a presentar a la consideración de la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público listas adicionales que comprendan los artículos pedidos y no comprendidos en las listas anteriores.

Art. 5.— El Gobierno, en vista de las cuantiosas inversiones de la Compañía con el fin de desarrollar en el país la industria bananera en gran escala y de que dicha Compañía dispone de los medios científicos y del personal técnico adecuados para producir y exportar frutos de superior calidad y está provista de los laboratorios mencionados en la Ley N° 1305 del 6 de diciembre de 1946, por el presente contrato otorga a la Compañía de acuerdo con dicha ley, expresa autorización para cultivar, clasificar, preparar, acarrear, comprar y exportar, libremente, el guineo que ella produzca o compre, sin tener que sujetarse a los requisitos que para cada caso establecen las leyes y reglamentos sobre la materia; pero en el entendido de que el Gobierno, en caso de epidemias que afecten la producción de guineos en el país o por cualquiera causa de emergencia, podrá suspender esta autorización general y tomar las medidas provisionales que fueren necesarias.

Art. 6.— El contrato de arrimo suscrito entre las partes en fecha 15 de abril de 1946, publicado en la Gaceta Oficial N° 6436 de ese mismo año, queda prorrogado en las mismas condiciones por el término de la vigencia del contrato intervenido entre las mismas en fecha 8 de abril de 1943.

Art. 7.— Las partes convienen en que los derechos que hayan de pagarse, de acuerdo con el inciso "f"), apartado 1ro.

del artículo 14 del contrato de 1943, son únicamente los honorarios personales a que tengan derecho por horas extraordinarias de trabajo los empleados de Aduana y Sanidad, prácticos, vigías e inspectores de inmigración y de conformidad con las leyes y reglamentos en vigencia a la fecha de la firma de este contrato.

Art 8.— La Compañía conviene en renunciar, desde el momento de la publicación en la Gaceta Oficial, de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato, a la exoneración del pago de los impuestos de Rentas Internas establecida por el contrato de 1943, de manera que se agrega el siguiente inciso nuevo al apartado 1ro. del artículo 14, del contrato de 1943;

“j) Los impuestos de Rentas Internas que se cobran por medio de sellos o estampillas, actualmente regidos por la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855 del 13 de marzo de 1935, y por la Ley N° 306 de Impuesto sobre Documentos de fecha 12 de mayo de 1943, pero no por futuras Leyes o Modificaciones que aumenten estos Impuestos durante el término de este contrato. Se exectúan de esta renuncia los impuestos sobre documentos que tienen o pudieren tener su causa en la importación de artículos exonerados, para el uso exclusivo de la Compañía, o en la exportación de guineos.

Queda entendido que la Compañía renuncia al derecho de cobrar las sumas pagadas por concepto de este impuesto, con anterioridad a la fecha de este contrato.

Art. 9.— La Compañía conviene en depositar en poder del Gobierno una fianza en efectivo de veinticinco mil dólares (\$ 25.000.00), con el fin de garantizar el pago de los derechos sobre los artículos cuya exoneración haya sido estipulada en el contrato de 1943, mientras el Gobierno entrega a la Compañía la orden de exoneración de dichos artículos. Queda entendido que si la Compañía, después de serle notificada la liquidación de los impuestos a pagar sobre carga importada, cuya exoneración no haya sido estipulada en el contrato de 1943, no los paga en el plazo de diez días hábiles, el Gobierno, sin perjuicio de los derechos de la Compañía de formular las reclamaciones o intentar los recursos que considere procedentes, tendrá derecho de cobrarlos de la fianza, y la Compañía, durante los diez días siguientes deberá reintegrar la suma tomada con el fin de tener consignada en poder del Gobierno, en toda época la de \$ 25.000.00. La referida suma de \$ 25.000.00, o el sal-

do a favor de la Grenada Company, será entregada a ésta por el Gobierno dentro del plazo de 15 días a contar de la fecha del vencimiento de este contrato. Es entendido, que el procedimiento de la aplicación y depósito de la fianza de \$ 25.000.00 deberá ser convenido entre la Compañía y la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público.

Art. 10.— La Compañía se compromete, en su deseo de cooperar con el Gobierno en la urbanización de la frontera de la República, a ceder al Gobierno, sin costo alguno, una faja de terreno que mida por lo menos 50 hectáreas, situada en las inmediaciones de Puerto Libertador comprometiéndose el Gobierno por su parte, a urbanizar dicha área, dando al público en general las facilidades necesarias para la construcción de establecimientos comerciales y residencias privadas, y edificando allí aquellos edificios para oficinas del Gobierno Nacional, y residencias para sus empleados, que se requieren para la administración del puerto, de acuerdo con el Párrafo II, artículo 4, del contrato de 1943. Asimismo, en su deseo de cooperar con el Gobierno en el programa de Embellecimiento y Ornato Público, la Compañía aporta la suma de \$ 50.000.00 para ayudar a cubrir el costo de los edificios del Gobierno Nacional que se construyan en dicho terreno.

Si los sistemas de agua y de fuerza eléctrica de la Compañía produjeran una cantidad de agua potable o de fuerza y luz superiores a las necesidades de la misma, la Compañía, con autorización del Gobierno, podrá dedicar el exceso, en los términos y condiciones que se convengan, al servicio de los edificios públicos y de los habitantes de la urbanización a que se hace referencia ut supra.

Art. 11.— El impuesto de un centavo por racimo de guineo que la Compañía se obligó a pagar de acuerdo con el inciso (a), apartado 3ro. del artículo 14 del contrato de 1943, queda aumentado a dos centavos por cada racimo de guineo de cualquier tamaño que exporte del territorio de la República, o que venda en este territorio para ser exportado, sea que se trate de guineos producidos en sus propios terrenos, o en los de otras personas para ella. Cuando la exportación del guineo no se verifique en racimos, regirá la última oración del artículo 14, apartado 3ro., inciso (a), del contrato de 1943, es decir, que cuarenta y cinco (45) kilos brutos de guineos serán considerados como un racimo para los fines de esta contribución. La Compañía paga la contribución a que se refiere esta cláusula

como tributación sobre las utilidades y beneficios de sus negocios y en lugar de cualquier impuesto establecido o que se estableciere en la República con esta misma incidencia. El aumento a que se refiere este artículo entrará en vigor treinta días después de ser publicada en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato.

Art. 12.— Este contrato no altera ni amplía ni restringe, ni modifica el contrato de 1943, salvo en cuanto a lo expresamente estipulado en las cláusulas anteriores.

Art. 13.— La duración de este contrato será igual a la parte del término no transcurrido aún del contrato de 1943, y por tanto el presente contrato vencerá el día 21 de abril del año 1993.

Art. 14.— El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana.

Hecho y firmado en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en cuatro originales, a los siete días del mes de abril del año 1947, POR EL ESTADO DOMINICANO, Marino E. Cáceres, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.— POR LA GRENADA COMPANY, D. J. Cloward, Gerente.—”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:  
Polibio Díaz.  
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.  
Abelardo R. Nanita,  
Secretario.

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**

**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**

---

Ley Nº 1403 que modifica el artículo 51 de la Ley Electoral, y deroga el párrafo final del artículo 83.— G. O. Nº 6620, del 3 de Mayo de 1947.

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

---

**NUMERO 1403.**

Art. 1.— El artículo 51 de la Ley Electoral, reformado por la Ley No. 1134, del 23 de Mayo de 1929, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 51.— La Junta Central Electoral dispondrá lo que considere pertinente para sufragar los gastos que originen el traslado y otras atenciones indispensables del personal de las Mesas Electorales, con cargo a los fondos que para tal fin sean provistos”.

Art. 2.— Queda derogado el Párrafo final del artículo 83 de la Ley Electoral, que le fué agregado por la Ley No. 393, del 12 de Mayo de 1926.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.  
Abelardo R. Nanita,  
Secretario.